

EN LO PRINCIPAL, PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN; **EN EL OTROSÍ**, ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIOAMBIENTE

DIVISIÓN SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

CLAUDIO MORALES BORGES, abogado, en representación de **SCM Corporación de Desarrollo del Norte**, en procedimiento sancionatorio **ROL D-007-2015**, a Ud., respetuosamente, digo:

Mi mandante es titular de las Declaraciones de Impacto Ambiental de los Proyectos denominados "**Ampliación Planta de Producción de Yodo de Soledad**" y "**Aumento de producción de Yodo Cala Cala**" (en adelante, los "Proyectos"), los cuales, como es de su conocimiento, se encuentran actualmente en ejecución al haber obtenido su Resolución de Calificación Ambiental Favorable. Por ello y de conformidad al DFL N° 1/Ley 19.563 la que fija el texto de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado (LOC-BGAE) y dentro del plazo establecido en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de la administración del Estado, y demás normas pertinentes, vengo en presentar recurso de reposición en contra de la Resolución exenta N° 07, de 10 de noviembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitando que sea dejada sin efecto en su parte pertinente, que rechaza las siguientes solicitudes de mi mandante, efectuadas en su escrito de descargos: 1.- Solicitud de oficios; 2.- Solicitud de prueba testimonial y; 3.- Solicitud de excluir a SQM como interesado en el procedimiento. Conforme a ello, solicito se acceda a estas peticiones, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DEDUCIDO

El art. 59 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado establece que:

“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”

Con fecha 10 de noviembre de 2015, se dictó por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la Resolución Exenta N° 9/ROL D-7-2015, la que en su parte pertinente rechazó 3 peticiones de mi mandante: 1.- ***“...la solicitud de oficiar al consejo de monumentos nacionales”***; 2.- ***“...la solicitud de prueba testimonial...”*** y; 3.- ***“...la solicitud de exclusión del interesado en el procedimiento...”***.

La recepción del sobre que contiene la Resolución referida en la Oficina de Correos del domicilio del notificado, ocurrió el día 16 de noviembre del año en curso, tal cual consta de la información disponible en Correos de Chile, que se adjunta en el otrosí del presente escrito. Luego, aplicando la disposición contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 que señala que ***“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”***, la notificación se entiende practicada el día 19 de noviembre de 2015. En virtud de lo anterior, el día 19 de noviembre de 2015 se encontraría legalmente notificada la Resolución N° 007, venciendo por tanto el plazo para la interposición de este recurso el día 25 de julio de 2015, de conformidad a los términos previstos en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Por otra parte, el artículo 88 de la Ley N° 19.300, establece que ***“todos los plazos establecidos en esta Ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos”***.

En consecuencia, este recurso se presenta dentro de plazo.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Con fecha 07 de julio de 2015, mi mandante presentó, ante la SMA, sus descargos a este procedimiento sancionatorio, incluyendo 3 peticiones que aseguraran su derecho de defensa y el resguardo de sus secretos industriales, con el objetivo claro de propender al cumplimiento normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, por medio de la resolución recurrida la SMA rechaza 3 de las peticiones contenidas en los otrosíes del escrito de descargos, provocando indefensión al privar de medios probatorios al sumariado y permitir el acceso de SQM a material sensible de propiedad industrial de mi mandante, en virtud de lo cual, solicitamos reposición, por las siguientes consideraciones.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL OFICIO SOLICITADO RESPECTO AL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES.

El art. 50 de la LO-SMA señala “... **recibidos los descargos...** podrá ordenar la... **recepción de los demás medios probatorios que procedan.**”

En todo caso, **se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará en resolución motivada**”.


Como se aprecia del tenor literal de la norma, es el CONTENIDO DE LOS DESCARGOS el que justifica la pertinencia y conducencia de una prueba determinada, examen que en este caso ha sido omitido y que hace necesaria la reposición deducida:

1.- En el considerando 13 de la resolución recurrida se sostiene que **“no se entrega ningún antecedente que permita colegir el hecho y/o circunstancia que pretende acreditar con dicha solicitud”**.

Tal consideración resulta errónea, por cuanto claramente en el escrito de descargos se señala lo supuestamente omitido, como se verá a continuación:

- 1.1. Cargo A.2: *Inexistencia de señalética y cercado*. En la página 16, párrafo final y citando textualmente la RCA N° 1/2013, se indica “... **la implementación de esta actividad contará con la presencia de un arqueólogo el cual será visado previamente por el Consejo de Monumentos Nacionales...**”.

- 1.2. En relación al mismo cargo, página 18 del escrito de descargos, párrafo 1º: “Con **fecha 06 de junio de 2013** el Arqueólogo ingresa al Consejo de Monumentos Nacionales el primer informe **(ingreso 4208 del 07/06/13)**”.
- 1.3. Cargo A.3: *No haber efectuado programa de monitoreo de Patrimonio Histórico.* En la página 22 se dan por reiterados los argumentos del cargo A.2 donde el ingreso 4208 resulta fundamental y en los mismos términos textuales.
- 1.4. PRIMER OTROSÍ N° 9: se acompaña ord. 2672 del CMN el cual señala como antecedentes al documento requerido vía oficio:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

ORD. N°: **002672** /13

ANT.: Carta del 06.06.13 (Ingreso CMN N° 4208 del 07.06.13).

MAT.: Se pronuncia con observaciones al plan de mitigación arqueológica en el marco del proyecto “Ampliación Planta de Yodo Soledad”, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.

Santiago, **31 JUL 2013**

A: **SR. JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ**
SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS
SCM CORPORACION DE DESARROLLO DEL NORTE.
Ex Oficina: Cala Cala 5/N, Pozo Almonte

DE: **SR. EMILIO DE LA CERDA ERRÁZURIZ**
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

A través del presente y junto con saludarle muy cordialmente, este Consejo acusa recibo de la carta citada en el antecedente del arqueólogo Álvaro Carevic, mediante la cual solicita aprobar la ejecución del Plan de Mitigación Arqueológica en el marco del proyecto “Ampliación Planta de Yodo Soledad”, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, calificado favorablemente con RCA N° 01/2013.

Tras la revisión del documento se realizan las siguientes observaciones, las cuales deberán ser subsanadas en un nuevo documento para su aprobación.

1. Sobre la instalación de cercos, se aclara que éstos deben tener carácter de permanente por tanto no aplica el tipo de malla propuesta. Además esta instalación corresponde al cercado perimetral del conjunto de sitios emplazados

Av: Vicuña Mackenna 84, Providencia, Santiago-CHILE ■ Fonó: (56-2)27 26 14 00 ■ Fax: (56-2)27 26 14 57
info@monumentos.cl ■ www.monumentos.cl

Como se puede apreciar, a diferencia de lo sostenido en la resolución recurrida, en 2 de los cargos imputados y en al menos 4 oportunidades del escrito de descargos se menciona como elemento esencial de nuestra defensa al documento que se encuentra en poder del CMN y que justifica la solicitud de oficio, lo que acredita su pertinencia y conducencia.

Si bien resulta preocupante para esta parte el nulo análisis y lectura de nuestro escrito fundamental de descargos, entendemos que se trata de un error de la SMA que es reparable mediante la presente reposición.

En cuanto a la razón por la cual COSAYACH no acompaña directamente dicho documento, es porque no cuenta con una copia que posea timbre de recepción, ya que no es un documento de COSAYACH, sino de Alvaro Carevic que, obviamente, de tenerlo en nuestro poder, habría sido acompañado. Sobre el acceso a la información pública, dicho trámite toma 20 días hábiles administrativos, plazo que excede el otorgado para formular descargos, por lo que era una alternativa imposible al momento de presentar los mismos (entre el rechazo del plan de cumplimiento y la presentación de los descargos tan sólo transcurrieron 7 días hábiles administrativos).

Por lo explicado anteriormente, es que debe darse curso a la solicitud planteada ya que la justificaciones de la SMA son erradas.

IV.- PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

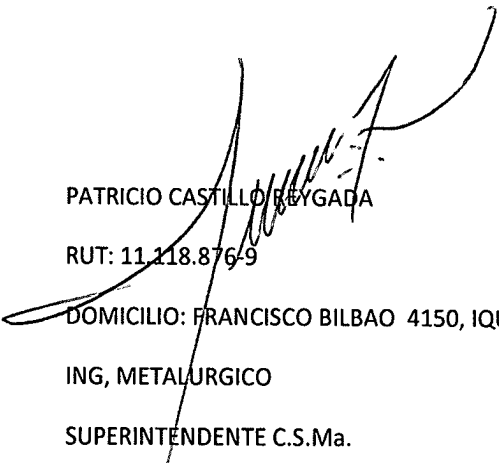
Por otro lado, aún más extraña es la situación de la negativa a la prueba testimonial, por las siguientes razones:

A.- Testimonio de María Belén Rojas: consta a la autoridad ambiental que este testigo es el profesional patrocinante de los procedimientos de calificación ambiental que dan origen a las RCA supuestamente infringidas. Además, junto conmigo asistió a la pseudo-reunión de asistencia al cumplimiento y firmó el acta levantada para tal efecto, documento que suponemos es de conocimiento del Fiscal instructor y que debería estar acompañado a los autos.

B.- Testigo Patricio Castillo Reygada: En el PRIMER OTROSÍ del escrito de descargos, documento N° 19 se acompaña un “*informe técnico sobre la estimación de yodo equivalente año 2013*”, el cual dice relación con los descargos formulados respecto del cargo B.3 por el supuesto e inexistente “*aumento de producción en toneladas de yodo equivalente, contenidas en la solución de yoduro*”. De solo leer el documento acompañado se podrá observar que está firmado por el testigo en cuestión:

Anexo B-3/

- 3.- En la columna (3) se indica los kilos de yodato contenidos, en las soluciones que se alimentan a planta química, para cada uno de los meses del año 2013
- 4.- En la columna (4) se indica la cantidad de yoduro generado mensualmente a partir del beneficio de las soluciones de yodato en planta química Cala Cala.
- 5.- En la columna (5), se indica el yodo equivalente a partir del beneficio del yoduro en planta refinadora, para el periodo Enero – Diciembre del año 2013. Para ejemplarizar lo reportado, se tomara la producción del mes de enero de 2013:
 - soluciones de Yodato 84.539 m³
 - concentración de yodo en salmuera 419 ppm (0,419 kg/m³).
 - Yodo contenido en salmueras 84.539 m³ * 0,419 Kg/m³ = 35.422 Kg de yodato.
 - Eficiencia de beneficio en planta química 85,88 %.
 - yoduro obtenido en planta química 35.422 Kg * 85,88 % = 30.422 kg de yoduro.
 - eficiencia en beneficio planta refinadora 95 %.
 - Yodo equivalente producido en el mes 30.422 Kg *95 % = 28.901 Kg de yodo.


PATRICIO CASTILLO REYGADA

RUT: 11.118.876-9

DOMICILIO: FRANCISCO BILBAO 4150, IQUIQUE

ING, METALURGICO

SUPERINTENDENTE C.S.Ma.

Atendido la claridad de lo anterior, ni siquiera vale la pena extenderse sobre la pertinencia y conducencia de ambos testimonios por cuanto resulta evidente su necesidad, como asimismo, que su omisión provoca indefensión, por lo cual debe accederse a ambos.

IV.- RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN DE INTERESADO DE SQM.

A.- El abuso del derecho.

SQM ha transformado a la institucionalidad ambiental en un instrumento de dominación comercial sobre sus competidores, abusando *del derecho a la acción y de petición ante Tribunales y autoridades administrativas* de cualquier naturaleza.

Sólo respecto a Cosayach, ésta se ha visto afectada por el pago confeso por parte de SQM de asesorías de dudosa legalidad a autoridades públicas con influencia en materias de interés común, acaparamiento de derechos de agua, entre otras conductas sancionables.

La tirria de SQM hacia mi mandante nace en 1985 cuando Cosayach demandó a SQM y CORFO, por cuanto esta última *“transfirió directamente, sin licitación previa, sin previo conocimiento y refrendación de la Contraloría General de la República, a espaldas del público y por un precio irrisorio (poco más de ocho millones de pesos, que nunca se pagaron totalmente), el total de sus derechos sobre esas propiedades mineras a SOQUIMICH”*.

Con posterioridad aquello, hemos debido soportar permanentes superposiciones a propiedad minera ajena, lo que obliga a la deducción de acciones de nulidad de la pertenencia, o bien, SQM demanda la prescripción extintiva de la acción de nulidad, para quedarse con lo ajeno.

Si bien, estos abusos tienen su corolario en las invalidaciones deducidas respecto de las RCA supuestamente infringidas en esta investigación sumaria, ninguna consideración es dedicada por la SMA a esta alegación contenida en el último párrafo del otrosí en que se solicita que ese excluya a SQM como interesado, pese a indicarse claramente la existencia de solicitudes de invalidación respecto a la DIA de Soledad y de cosa juzgada en la materia.

B.- Infacción del principio de congruencia.

Después de una larguísima y alambicada exposición, la resolución recurrida resume su justificación para considerar a SQM como interesado en el procedimiento en el considerando 43, el cual cito:

43. En este sentido, existe una vinculación directa entre la denuncia y la formulación de cargos, por cuanto la formulación de cargos recoge uno de las alegaciones principales de la denuncia de SQM, referente a la "ejecución de un proyecto para el que la Ley exige una RCA –y con la que COSAYACH no cuenta". En efecto, según expone SQM en su denuncia de fecha 9 de abril de 2014, en relación al proyecto "Planta Refinadora Cala Cala", "COSAYACH incorporó cambios de consideración a su Proyecto Minero aumentando extraordinariamente su producción –y sobrepasando, con creces, los límites máximos de producción autorizados- sin contar con la correspondiente RCA que estaba obligada a tener".

En pocas palabras SQM denuncia que la planta refinadora (que produce yodo refinado que es producto final) habría ejecutado un proyecto no autorizado por RCA.

Pese a la claridad de lo anterior, la SMA formula un cargo totalmente distinto y sobre otra instalación industrial diferente a la denunciada, como aparece en el considerando 46:

46. Producto de lo anterior, la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-007-2015 de esta Superintendencia, en el cargo B.3 relativo a la faena Cala Cala, consideró como hecho constitutivo de infracción la "ejecución de una modificación el proyecto, específicamente de la Planta Química, consistente en el aumento de producción de toneladas de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, sobre lo autorizado en Resolución N° 804, de 1999, de SERNAGEOMIN, sin contar con una RCA que lo autorice, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2013".

En resumen, SQM denuncia una mayor producción de **yodo final** (refinado) en la **planta refinadora** (que procesa yoduro proveniente de 3 plantas químicas) –lo cual es descartado por la fiscalización- y se formulan cargos por un supuesto e imposible físicamente aumento de yodo equivalente contenido en la solución de **yoduro** (producto químico que antecede al yodo refinado) producido en la **planta química** de Cala Cala.

Como se aprecia, claramente la denuncia de SQM y los cargos de la SMA difieren tanto en la instalación industrial como también en el producto supuestamente producido en exceso.

Lo anterior demuestra la total incongruencia entre los fundamentos de la legitimación de SQM para denunciar y los cargos formulados por la SMA, lo que influye en la calidad de interesado que alega en la materia.

Por ello, la resolución recurrida es difícil de entender, por cuanto la misma lejos de acreditar una eventual identidad o correspondencia entre al menos uno de los cargos formulados por la SMA y la denuncia de SQM, lo que hace es justamente lo contrario, ya que descarta totalmente dicha identidad, única que sostenía la consideración de SQM como interesado en el procedimiento.

Atendido que la única imputación justificativa de dicha calidad asignada a SQM, nada tiene que ver con lo denunciado por esta, es que existen razones más que suficientes para dejar plenamente justificada la imposibilidad de considerar a SQM como interesado y, además, que su denuncia debió archivarse totalmente.

Finalmente, lo que resulta más preocupante es que el puro hecho de no vislumbrar la diferencia de lo que se describe es prueba fehaciente de que la SMA confunde lo que es una planta química con una planta refinadora, que no distingue entre yodo, yoduro y yodato, además que, no se ha dado acuciosa lectura a nuestros descargos.

C.- Extinción del interés del denunciante.

Sin perjuicio de la patente ilicitud de los intereses comerciales que mueven a SQM para instrumentalizar la institucionalidad ambiental, resulta que, además, conforme al art. 21 de la LO-SMA, la SMA tiene el deber de informar los resultados de la denuncia en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Lo anterior significaba, que habiéndose deducido la denuncia de SQM con fecha 09.04.13, es que el procedimiento sancionatorio y su interés en la denuncia se extinguieron a más tardar el día 03.07.13, habiendo transcurrido más de 3 AÑOS entre la DENUNCIA Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS, lo que supone el abandono del procedimiento infraccional al tenor del art. 43 de la ley 19.880 y la extinción del interés esgrimido por el denunciante.

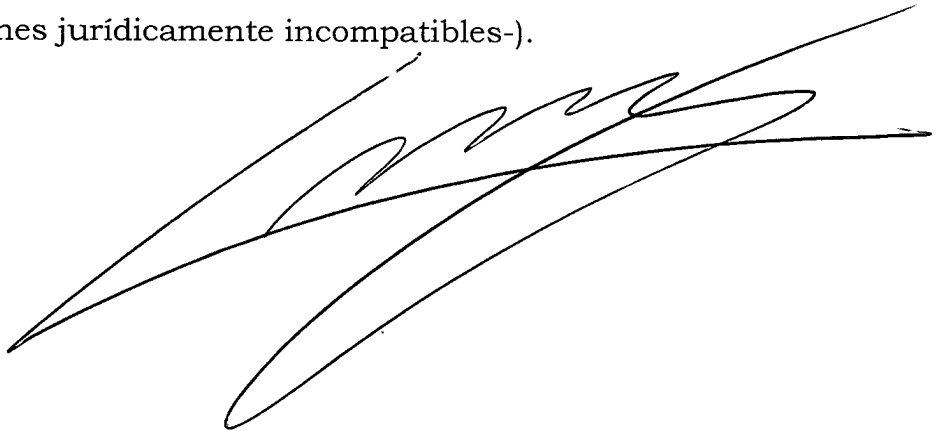
POR TANTO,

En atención a los antecedentes expuestos, solicito dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 9/ROL N° D-007-2015, de 10 de Noviembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, en su parte pertinente, accediendo a las siguientes peticiones concretas:

- 1.- Se acceda a oficiar al CMN.
- 2.- Se acceda a recibir la testimonial ofrecida.
- 3.- Se excluya a SQM como interesado en el procedimiento.

EN EL OTROSÍ, Sírvase tener por acompañado

- 1.- Copia de la Carta del 06.06.13 a CMN.
- 2.- Solicitud de Invalidación de la RCA N° 1, tramitada en paralelo con la actual denuncia en la SMA (nótese que SQM alegaba nulidad de la RCA y en paralelo denunciaba el incumplimiento de lo que consideraba nulo y sin valor –actuaciones jurídicamente incompatibles-).

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SEÑOR:
EMILIO DE LA CERDA ERRÁZURIZ
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES.

Señor Secretario Ejecutivo;

Iquique, 6 de Junio 2013.-

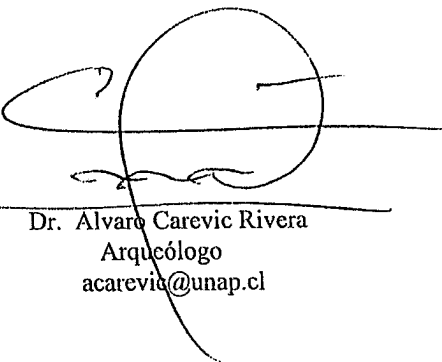
Mediante la presente vengo en solicitar a Ud, permiso para la ejecución del plan de mitigación arqueológica del proyecto " Ampliación Planta de yodo Soledad, comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal , región de Tarapacá", cuyo titular del proyecto es la Sociedad minera Corporación del Desarrollo del Norte. Este plan espera dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 19300 de Medio Ambiente y a la ley 17288 de Monumentos Nacionales.

Se adjunta a la presente solicitud lo siguiente;

- a) Formularios de solicitud arqueológica de acuerdo a los seis macrosectores detectados en el estudio de prospección.
- b) Mapa de ubicación de los macrosectores del proyecto, en el ámbito geográfico espacial de la Región de Tarapacá.
- c) Carta de la empresa Corporación de Desarrollo del Norte, quién patrocina al suscrito para los trabajos respectivos en la zona.
- d) Currículo Vitae del arqueólogo Dr. Alvaro Carevic quién dirigirá las labores de mitigación y del arqueólogo Andro Schampke C, quién también estará en el equipo de trabajo de este proyecto.
- e) Metodología del trabajo de mitigación.

Finalmente se informa que este plan de mitigación no involucra recolección superficial de ningún tipo de material cultural, ni tampoco excavaciones por lo tanto no se envía documento de algún museo que sea curador de los objetos recolectados o excavados por cuanto no corresponde.

Saluda Atentamente a Ud.,



Dr. Alvaro Carevic Rivera
Arqueólogo
acarevic@unap.cl

PLAN DE TRABAJO DE MITIGACIÓN ARQUEOLÓGICA EN LA AMPLIACION DE LA PLANTA DE YODO SOLEDAD COMUNA DE POZO ALMONTE. REGIÓN DE TARAPACÁ.

1.- ANTECEDENTES GENERALES:

El presente plan de trabajo obedece al deber de cumplir con todas las exigencias que mediante la resolución de calificación ambiental obtuvo el proyecto de ampliación de la planta de yodo Soledad, especialmente en lo que concierne a las normativas del consejo de Monumentos Nacionales.

Consecuente con lo anterior el objetivo de este plan consiste preferentemente en supervisar el cerco perimetral para las áreas de exclusión del patrimonio cultural ubicado en los terrenos de ampliación de la planta de yodo Soledad. Además este trabajo involucra monitorear en forma mensual el patrimonio histórico del lugar y realizar periódicamente charlas de inducción arqueológica, histórica y especialmente sobre los alcances de la Ley 17288 sobre Monumentos Nacionales en Chile.

2.- EJECUCION DEL PLAN DE TRABAJO:

El presente plan de trabajo se ejecutará en base a tres tópicos de acción que a continuación se especifican;

2.1.- Tópico de acción en medidas de protección y señalización precautoria:

Estas medidas se llevarán a cabo en cada uno de los seis macrosectores identificados en la prospección arqueológica y que para los efectos el Consejo de Monumentos Nacionales ha acordado proteger. Estos sitios tendrán las siguientes medidas de protección;

- a) Cierre perimetral de protección de los sitios con malla dorment, color contrastante con el paisaje, apoyada con anclajes de madera de 3x2 pulgadas, a no más de un metro setenta de distancia entre uno y otro.
- b) Consideración de mínimo siete metros de amortiguación para salvaguarda entre el área del sitio y el cerco perimetral.
- c) Realizar e instalar señalética en cada uno de los sitios cercados. Esta señalética deberá estar colocada a un metro cincuenta del suelo y el letrero deberá tener información referente a que el sitio se encuentra protegido por la Ley 17.288. El letrero puede ser en madera masisa de 7mm con un largo de 0.40cm y un alto de 0.30cm, con fondo blanco y letras pintadas en negro.

2.2.- Tópicos sobre monitoreo del proyecto:

Estas medidas se relacionan con el hecho de estar monitoreando en forma semanal las labores de ampliación del proyecto Soledad, como una manera de supervisar que estas labores no puedan estar afectando al patrimonio cultural del sector en faena. Este monitoreo también incluye supervisar las labores de cercado que en el punto anterior se han especificado.

2.3.- Tópicos sobre inducción patrimonial a operarios del proyecto.

Esta medida se realizará en forma semanal y estará dirigida al personal que trabaja en el proyecto de ampliación de la planta de Yodo con el fin de garantizar la comprensión por parte de los trabajadores de la empresa de la importancia de evitar la alteración o destrucción del patrimonio cultural existente en esta zona. En estas charlas se remarcará el contenido de la Ley 17288 sobre Monumentos Nacionales en Chile y especialmente la existencia de sanciones de sanciones ante la destrucción o saqueo de este patrimonio nacional.

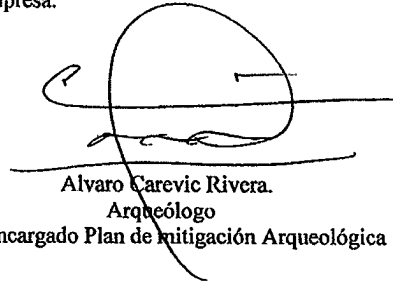
3.- OPERATORIA DE GESTION DEL PLAN:

Se ha determinado que para la buena y adecuada gestión del presente plan se realice una visita semanal al lugar donde se encuentran las faenas de la ampliación de la planta de yodo y consecuentemente supervisar los trabajos de cercado perimetral de los sitios patrimoniales, monitorear los mismos y efectuar las respectivas charlas de inducción patrimonial.

La visita de trabajo y monitoreo será en principio los día martes de cada semana desde las 9.30 horas, estas visitas en caso que no se pueda realizar el día respectivo indicado se llevará a efecto otro día de la semana previo acuerdo con la contraparte empresarial.

Es necesario tener una contraparte técnica en cada una de las visitas por lo tanto se recomienda que la unidad ambiental del proyecto destine un profesional para coordinar los trabajos respectivos con el arqueólogo encargado de la supervisión de este plan de mitigación.

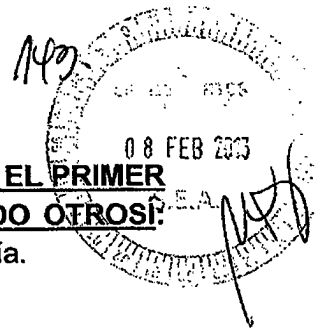
El encargado del presente plan entregará informes periódicos de las actividades realizadas al departamento ambiental de la empresa.



Alvaro Carevic Rivera.
Arqueólogo
Encargado Plan de Mitigación Arqueológica

Junio, 2013.

EN LO PRINCIPAL: Solicita invalidación de resolución que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, presenta recurso jerárquico; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.



SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA I REGIÓN DE TARAPACÁ

Daniel Jimenez Schuster, cédula de identidad N° 6.362.533-7, y Enrique Olivares Carlini, cédula de identidad N° 7.299.471-k, actuando en representación según se acreditará de **Sociedad Química y Minera de Chile S.A. ("SQM S.A.")**, Rol Único Tributario N° 93.007.000-9, todos domiciliados para estos efectos en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Primera Región de Tarapacá, respetuosamente decimos:

Dentro del plazo legal y en mérito a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, venimos en solicitar la invalidación de la Resolución Exenta N° 00001 de esta Comisión de Evaluación Ambiental de fecha 2 de enero de 2013 y publicada en el sitio de internet www.e-seia.cl con fecha 4 de enero de 2013 (en adelante, la RCA 1/2013 o "Resolución Impugnada"), y que calificó favorablemente el proyecto Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto denominado "**Ampliación Planta Productora de Yodo Soledad**" (en adelante, el "Proyecto Soledad" o "Proyecto") presentado por **Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte** (en adelante, "SCM Corporación de Desarrollo del Norte"). En su reemplazo solicitamos que el proyecto sea calificado en forma desfavorable, por los argumentos de hecho y derecho que se pasan a exponer. Estos últimos se refieren, esencialmente, a los puntos siguientes: (i) los vicios de procedimiento de carácter esencial cometidos durante el procedimiento de evaluación ambiental; (ii) el error en el instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y (iii) la circunstancia de que el proyecto fue aprobado en contravención de la prohibición establecida en el artículo 11 bis de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Se hace presente que el interés de SQM S.A. para interponer el presente recurso administrativo, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 19 N° 21 de la Ley N° 19.880. De este modo, afectándose intereses individuales y colectivos de

nuestra representada, SQM S.A. intervino, oportunamente, en el procedimiento formulando sus observaciones al proyecto.¹

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como ha sido dictaminado, reiterada y consistentemente por la Contraloría General de la República, la potestad a favor de la Administración para dejar sin efecto los actos contrarios a derecho **no resulta facultativa**. Por el contrario, comprobándose la existencia de un acto contrario a derecho la Comisión de Evaluación está obligada a enmendar la situación.^{2 3} Esto es lo que ocurre, precisamente, tratándose de la Resolución Impugnada, tal como lo acreditan los antecedentes de hecho y derecho que pasamos a exponer:

I. Antecedentes Generales

SCM Corporación de Desarrollo del Norte, junto con la Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región (SCM COSAYACH) y la Sociedad Contractual Minera Copiapó (SCM Copiapó), forman parte del conjunto de sociedades a través de las que el "Grupo Errázuriz" ejecuta un proyecto de desarrollo minero de gran escala en la Región de Tarapacá. En lo esencial, el proyecto contempla la elaboración de yodo metálico en la Planta Refinadora "Cala-Cala", ubicada en la comuna de Pozo Almonte, a partir de las soluciones de yodo preparadas en las faenas de Cala-Cala, Soledad y Negreiros.

A través de la implementación de cambios de consideración en su proyecto de desarrollo minero, el Grupo Errázuriz ha vulnerado la normativa ambiental aplicable sin contar con los permisos ambientales correspondientes. Al efecto, y desde una fecha no posterior al año 2006, COSAYACH ha incumplido sistemáticamente la normativa ambiental, operando su proyecto sin contar con los permisos ambientales para ello. En particular, careciendo de los permisos necesarios para producir volúmenes superiores a 1.800 toneladas de yodo/año, la Denunciada implementó cambios de consideración en su proyecto aumentando el volumen de producción hasta en un 230%. Todo lo anterior, en infracción a lo dispuesto por los artículos 8 y 10 de la Ley No. 19.300

Ejecutando su proyecto sin contar con los permisos ambientales correspondientes,

¹ Carta MA 215, de 7 de noviembre de 2011; carta MA 233, de 21 de noviembre de 2011; y carta MA 088, de 27 de abril de 2012. Se acompañan copias junto con la presente

² Dictamen N° 53.290, de 2004; de la Contraloría General de la República.

³ LARA Arroyo, José Luis y HELFMANN Martini, Carolina. Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. LegalPublishing Chile. Santiago, 2011. p. 383.

las operaciones del Grupo Errázuriz han provocado graves daños ambientales en el área de influencia del mismo. Baste recordar que en el año 2011, y tras comprobarse una masiva extracción ilegal de aguas, el Grupo Errázuriz enfrentó la clausura de 39 pozos ilegales en sus faenas mineras de Cala-Cala, Negreiros y Soledad. La medida anterior, fue ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el contexto de un juicio por daño ambiental impulsado por el Consejo de Defensa del Estado y respondió a la circunstancia de haberse comprobado un "daño ambiental significativo" provocado por las acciones del Grupo Errázuriz⁴ (Sentencia Excma. Corte Suprema Causa Rol 5826/2009). Por su parte, existen indicios, también, de que el Grupo Errázuriz habría infringido severos daños al patrimonio cultural del sector.

A objeto de regularizar los cambios de consideración ya implementados en su proyecto de desarrollo minero, a instancias de lo ordenado por la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), I Región de Tarapacá (Ordinario COREMA, I Región de Tarapacá, Con-Cor 85 de 17 de Abril de 2007), y por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) (Resolución Dirección Ejecutiva de CONAMA No. 4860, de 28 de Noviembre de 2008),⁵ el Grupo Errázuriz ha presentado a evaluación ambiental, sucesivamente, un importante número de DIA. De esta manera, tras tener que desistirse de la DIA "Ampliación Plantas de Yodo de COSAYACH", presentada en el mes de Julio de 2007, al enfrentar un Informe Consolidado de Evaluación desfavorable en razón de no haber podido descartar la ocurrencia de los efectos, características o circunstancias que harían exigible la presentación de un Estudio de Impacto

⁴ La vinculación entre la extracción ilegal de aguas de la denunciada y los efectos adversos sufridos por el área protegida antes mencionada, quedó de manifiesto en los Informes DGA 304/2006 y en el Informe "Explotación de Pozos Ubicados en la Pampa del Tamarugal", aprobado por Ordinario No. 184 de CONAF Región de Tarapacá, de fecha 23 de Agosto de 2007)

⁵ La Resolución Dirección Ejecutiva de CONAMA No.4860 de 28 de Noviembre de 2008, se pronuncia en forma extensa acerca de la situación del proyecto de explotación minera desarrollado por COSAYACH en la I Región de Tarapacá. Desestimando el argumento de la Denunciada en cuanto a que los incrementos verificados por el Sernageomin configuran un medio para alcanzar los niveles de producción de nitratos ya autorizados, se indicó que lo anterior, "significa desconocer los volúmenes originalmente aprobados. Así, la Resolución No. 804/1999 aprueba el "Proyecto de Operación de la Planta Cala-Cala de beneficio de Yodo y Sales de Nitrato", el que entre sus características principales, contempla una producción de 1.800 toneladas de yodo, volumen que aparece largamente sobrepasado al año 2005 (...)" agregando que "adicionalmente es oportuno tener en consideración la existencia de una serie de antecedentes emanados de diversos organismos con competencia ambiental, que dan cuenta de un aumento en la utilización por parte de COSAYACH de recursos naturales respecto del proyecto original, en especial en cuanto a recursos hídricos, lo cual no sólo constituiría una infracción a la normativa sectorial, sino que podría afectar los recursos vegetacionales de la Reserva Nacional "Pampa del Tamarugal" (Considerandos 13.22 y 13.24, respectivamente, Resolución Dirección Ejecutiva de CONAMA No.4860/2008).

Ambiental (EIA), el proyecto del Grupo Errázuriz fue dividido en no menos de 5 DIAs diferentes, a saber: (i). DIA "Aumento Producción de Yodo Cala-Cala, SCM COSAYACH (DIA Cala-Cala), ingresada a evaluación ambiental por SCM Corporación de Desarrollo del Norte inicialmente el 07 de marzo de 2012, la cual se puso término anticipado a su tramitación mediante Resolución N° 50 de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, con fecha 10 de junio de 2012, y luego fue reingresada con fecha 25 de Junio de 2012; y (ii) DIA "Ampliación Planta de Producción de Yodo Soledad" (DIA Soledad) ingresada a evaluación ambiental por SCM Corporación de Desarrollo del Norte con fecha 27 de Octubre de 2011 y aprobado por Resolución No.1 de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, de fecha 2 de Enero de 2013; (iii) DIA "Ampliación Planta de Producción de Yodo Negreiros" (DIA Negreiros) ingresada a evaluación ambiental por SCM Corporación de Desarrollo del Norte, con fecha 7 de Noviembre de 2011; (iv) DIA "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (DIA Junín), ingresada a evaluación ambiental por SCM Copiapó con fecha 1 de Agosto de 2011 y aprobada por Resolución N° 18 de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, de fecha 10 de Febrero de 2012; y, (v) DIA "Trazado de Agua a Chiniquiray" (DIA Chiniquiray), ingresada a evaluación ambiental por SCM Copiapó, con fecha 24 de Abril de 2012 y aprobada por Resolución N° 154 de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, con fecha 13 de diciembre de 2012.

En contra de lo que ha sido sostenido por el Grupo Errázuriz, todas las DIA antes mencionadas son interdependientes entre sí, económica y operacionalmente. En efecto, teniendo por objetivo fundamental, aumentar la capacidad de procesamiento autorizada de la Planta Refinadora de Cala-Cala desde las 1.800 toneladas/año actuales a 6.000 toneladas/año, la única y exclusiva racionalidad de aumentar la capacidad y áreas de mina de las faenas "Soledad" y "Negreiros" se explica en los mayores requerimientos de materias primas (solución concentrada de yodo) que serán requerida por la Planta Refinadora de Cala-Cala de llegar a obtenerse los permisos necesarios para aumentar su producción a 6.000 toneladas/año.⁶ Por su parte, la DIA "Junín" y la DIA Chiniquiray, no tienen otro

⁶ En el caso del Proyecto Cala-Cala, SCM Corporación de Desarrollo del Norte sigue sin hacer frente a numerosos aspectos sustantivos planteados por los organismos sectoriales con competencia ambiental a propósito de dichos proyectos. De este modo, pese a contar con una notoria historia de extracción ilegal de aguas, y que motivó la intervención personal del ex Ministro de Obras Públicas, Lawrence Golborne, en la clausura de 39 pozos no autorizados en el año 2011, el titular sigue resistiéndose a aclarar la forma en que se satisfarán las necesidades de agua industrial (Ver Oficio Ordinario N° 19 Dirección General de Aguas, I Región de Tarapacá (DGA, I Región de Tarapacá), de fecha 17 de enero del año 2013). Por su parte, COSAYACH tampoco ha sido capaz de presentar a la fecha, datos representativos de la calidad del aire del proyecto a objeto de modelar el efecto de las emisiones de material particulado y SO₂ generadas por el proyecto en la localidad de Pozo Almonte (Ordinario No. 115, Secretaría Regional

objeto que proveer de agua de mar a los procesos mineros desarrollados en la faena Negreiros.

En definitiva, más que tratarse de proyectos separados que justifiquen una evaluación ambiental independiente, el fraccionamiento de proyectos por parte del Grupo Errázuriz ha perseguido evitar las onerosas medidas de análisis asociadas a un EIA.

II. Argumentos de Invalidación.

Incurriéndose en vicios de procedimiento que recaen en aspectos esenciales de la evaluación ambiental (Ley N°19.880 inciso segundo), la RCA 1/2013 debe ser invalidada, además, en razón de haberse contravenido los artículos 11 y 11 bis de la Ley N°19.300. Al respecto, se solicita considerar los argumentos de hecho y derecho que se pasan a exponer:

a. Vicios cometidos durante el procedimiento de evaluación ambiental que recaen sobre requisitos esenciales del mismo.

Tratándose de procedimiento que busca suplir la inexistencia o insuficiencia de los parámetros legales que regulan la materia, el respecto por la normas de procedimiento en el contexto del SEIA resulta fundamental para garantizar que la resolución final, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), sea una herramienta efectiva para prevenir y regular, normativamente, los impactos ambientales de un proyecto en particular. De esta manera, *“la indeterminación de la ley es más tolerable cuando los procedimientos administrativos ofrecen garantías suficientes de que el proceso de concreción de la inicialmente vaga regulación legal se llevará a cabo de manera especialmente diligente y en condiciones de neutralidad respecto de los distintos intereses implicados”*.⁷

En ese sentido, la RCA, como expresión de una decisión definitiva, es la culminación de un procedimiento administrativo complejo que persigue asegurar que todas las variables ambientales relevantes hayan sido tomadas en cuenta. En otras palabras, en una materia de tanta complejidad como la ambiental, el respeto a los procesos internos de decisión es fundamental para justificar el actuar administrativo. La razonabilidad de la RCA está dada y debe ser juzgada, principalmente, en relación a lo planteado en el procedimiento de evaluación

Ministerial de Salud, I Región de Tarapacá (SEREMI de Salud, I Región de Tarapacá), de fecha 17 de Enero de 2013)

⁷ SCHMIDT-Assmann, Eberhard. La Teoría General del Derecho Administrativo Como Sistema. Editorial Marcial Pons, Madrid. 2003. p. 206.

respectivo; procedimiento que permite a la autoridad tomar una decisión informada (justicia procedimental), circunstancia esta última, que se materializa a nivel de la motivación del acto.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 19.300, la evaluación ambiental de un EIA o DIA puede terminar anticipadamente en caso de que la autoridad ambiental estime que el proyecto adolece de información relevante o esencial para su evaluación (Ley No. 19.300, artículos 15 bis y 18 bis). Lo anterior es complementado por el artículo 17 inciso 2° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) y que dispone que *“una vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la ley, según sea el caso”*.

Junto con constituir una manifestación obvia del principio de economía procedimental, las disposiciones anteriores tienen por objeto garantizar que la evaluación ambiental se realizará sobre la base de una adecuada descripción de proyecto que considere, a lo menos, los impactos más relevantes del mismo. Por el contrario, lo que se busca evitar es que a través de la entrega parcializada de información eviten evaluarse algunos de los impactos ambientales del proyecto, obteniéndose pronunciamientos favorables de algunos organismos sectoriales con competencia ambiental, en base a información incompleta y falaz.

La DIA Soledad, y su aprobación por la RCA 1/2013 constituye una manifestación evidente de los vicios que buscaba evitar la normativa antes aludida. Al efecto, evitando referirse a las nuevas áreas de minas contempladas en la descripción del proyecto de la DIA, dicha circunstancia sólo fue abordada con oportunidad del Adenda N°1 del Proyecto⁸. Por su parte, postergándose la entrega de la línea de base arqueológica hasta el Adenda 3 del proyecto (habiendo transcurrido, para ese entonces, 14 meses de evaluación), la DIA Soledad omitió además, información relativa a los Permisos Ambientales de los artículos 88 y 96 del RSEIA.

⁸ De este modo, tras señalar que el Proyecto *“no contempla modificaciones en el área de explotación de caliche ni tampoco en la tasa de extracción”*, agregando que el aumento de producción se justificaría, exclusivamente, en la incorporación de nuevos equipos (ver, en general, Título 1.2.2 DIA “Soledad”; Justificación del Proyecto), con oportunidad del Adenda 1 se acompaña un plano con las propiedades mineras explotadas y futuras (Adenda 1, Punto I.1.1), agregándose que la tasa de explotación de caliche aumentaría desde 171.443 TMS/mes a 721.963 TMS/mes.

Tratándose de un área que por su pasado histórico, es fuente importante de piezas arqueológicas relacionadas con los pueblos indígenas que habitaban esa zona en tiempos prehispánicos así como con la “era salitrera” de nuestro país, la omisión de SCM Corporación de Desarrollo del Norte acerca de la incorporación de nuevas áreas de minas no se trata de un tema menor. Así lo demuestra la línea de base arqueológica del Proyecto solicitada por el Consejo de Monumentos Nacionales y que reveló nada menos que 637 hallazgos arqueológicos (ver en general, Adenda 3).

En conclusión, el proyecto presentado a evaluación ambiental por SCM Corporación de Desarrollo del Norte corresponde a un proyecto esencialmente distinto que el que terminó aprobando la Resolución Impugnada. Lo anterior, contradice en forma expresa lo dispuesto en el artículo 17 del RSEIA constituyendo, además, la violación de un requisito esencial del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, incorporándose en forma extemporánea y antirreglamentaria, elementos de hecho esenciales para la adecuada evaluación del proyecto es del todo evidente que las normas de procedimiento han sido severamente vulneradas. Lo anterior, por cuanto se privó a los organismos sectoriales de emitir sus pronunciamientos en base a información completa y que abordara todos los impactos ambientales del proyecto. Baste considerar en este punto que a la luz de la descripción del proyecto contenido en la DIA Soledad, el Consejo de Monumentos Nacionales anunciaría su no participación en la evaluación ambiental del proyecto (ver Ordinario 6357 de 24 de Noviembre de 2011); y sólo tras el Adenda N°3 acompañado tras más de 14 meses de evaluación dicho organismo terminaría manifestando su parecer inconforme tras detectarse la presencia de 637 hallazgos arqueológicos en el área de influencia del mismo.

En definitiva, un primer argumento de invalidación para la RCA 1/2013 corresponde el haberse pronunciado en infracción a un requisito esencial del procedimiento, como se desprende del artículo 17 inciso 2° del RSEIA en relación con el artículo 13 inciso 2 de la Ley No. 19.880.

b. Presencia de efectos, circunstancias y características que justificaban la presentación de un EIA

Independientemente a que por un error procedimental no se haya efectuado un adecuado análisis de admisibilidad del Proyecto Soledad, los antecedentes entregados por SCM Corporación de Desarrollo del Norte permiten concluir, en forma indubitada, que la DIA “Soledad” debía ser rechazada por presentarse los

efectos, circunstancias y características que hacen necesario la presentación de un EIA.

Al efecto, tratándose de un área que por su pasado histórico, es abundante fuente de piezas arqueológicas relacionadas con los pueblos indígenas que habitaban esa zona en tiempos prehispánicos así como con la “era salitrera” de nuestro país, la línea de base arqueológica del Proyecto identificó nada menos que 637 hallazgos arqueológicos dentro de su área de influencia (ver en general, Adenda 3). A lo anterior, se agrega lo señalado por el Plan de Manejo de Patrimonio La Soledad, acompañado por el propio titular en su Adenda N°4, en cuanto a que *“el alto número de hallazgos da cuenta de un área de ocupación intensa y que por lo tanto presenta altas probabilidad de aparición de eventuales nuevos elementos”* (Ver Título 2.4, Plan de Manejo Elementos del Patrimonio Cultural Proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Faena Soledad”).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 letra (f) de la Ley No.19.300, entre los efectos, circunstancias y características que hacen exigible la presentación de un EIA se considera la “alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio ambiental. La disposición anterior es complementada por el artículo 11 del RSEIA que dispone que a objeto de evaluar si el proyecto y/o actividad, respecto a su área de influencia, genera o presenta alteración de monumentos (...), se considerará: (a) la proximidad a algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley No. 17.288; (b) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley No. 17.288; (...) (d) La proximidad a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

En el caso del Proyecto Soledad, es claro que se configuran plenamente los criterios anteriores. Al efecto, y aún cuando el Consejo de Monumentos Nacionales manifestó su conformidad con el proyecto (Ord. 5308 de 20 de Diciembre de 2012), luego del Adenda 4 presentado por el titular, debe concluirse que el proyecto requería la presentación de un EIA. Así por lo demás lo estimó el propio Consejo de Monumentos Nacionales al pronunciarse sobre el mismo proyecto, tan sólo 13 días antes de la resolución antes referida. En esa oportunidad, el organismo manifestó su pronunciamiento inconforme “debido a que en la Línea de Base Arqueológica relevó 637 hallazgos arqueológicos, de los cuales el proyecto declara que afectarán 549” (Ordinario 5079 de 7 de Diciembre de 2012).

Más todavía, el pronunciamiento de conformidad del Consejo de Monumentos Nacionales llega una vez presentado el "Plan de Manejo Elementos del Patrimonio Cultural Proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Faena Soledad" el cual contempla medidas de mitigación (como es la definición de áreas de exclusión mediante la instalación de cercos) y de monitoreo que son propias de un EIA. Al efecto, constituyendo un requerimiento de los EIA (artículo 12 letra (f) de la Ley No.19.300), el plan de seguimiento se relaciona directamente, con los efectos, características o circunstancias que hacen exigible la presentación de un EIA (Artículo 11 letra (f), Ley 19.300).

En definitiva, comprobándose que el proyecto se ejecuta en un área de ocupación intensa que presenta un alto número de hallazgos arqueológicos (Título 2.4, Plan de Manejo Elementos del Patrimonio Cultural Proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Faena Soledad"), es indubitado que el Proyecto requería la presentación de un EIA. Al efecto, sólo la presentación de un EIA permitirá reconocer los efectos acumulativos y sinérgicos del mismo sobre el patrimonio cultural, estableciendo un análisis comprehensivo y que contenga las medidas de mitigación y seguimiento adecuados. Adicionalmente, sólo por medio de esa vía se habría permitido la participación de los grupos humanos afectados por el mismo. En consecuencia, un segundo argumento de invalidación para la RCA 1/2013 corresponde a la circunstancia de haberse dictado en infracción al artículo 11 letra (f) de la Ley No. 19.300.

c. Fraccionamiento del Proyecto

Finalmente, un tercer vicio de invalidación que afecta a la Resolución Impugnada corresponde a la circunstancia de haberse dictado en infracción a la prohibición establecida en el artículo 11 bis de la Ley No.19.300, y que dispone que "los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)"

Al respecto, buscando regularizar los cambios de consideración ya implementados, el Proyecto Soledad *"consiste en la construcción y operación de las instalaciones necesarias para el aumento de producción en Planta Química de 770 a 2.500 Ton/año de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, la cual será transportada a la Planta Refinadora de Cala-Cala para la obtención final de yodo metálico. El transporte de solución rica se realizará en camiones aljibes de 18 m3 de capacidad (...)"* (RCA 1/2013, Título 3.1).

La vinculación explícita entre la DIA Soledad y otros proyectos del Grupo Errázuriz es reiterado por la DIA "Aumento Producción de Yodo Cala-Cala, SCM COSAYACH", también de SCM Corporación de Desarrollo del Norte, donde se indica que "el aumento de producción de yodo metálico de Planta Refinadora, está basado en el aumento del volumen de solución de yoduro concentrado alimentado y que proviene de las plantas Química Faenas Cala-Cala, Soledad y Negreiros" (Título 1.4, Capítulo 1 DIA "Aumento Producción de Yodo Cala-Cala, SCM COSAYACH").

A través del fraccionamiento de los proyectos en cuestión, el Grupo Errázuriz ha subrepresentando los impactos ambientales del Proyecto Soledad, de manera de evitar la configuración de algunos de los efectos, características y/o circunstancias que harían exigible la presentación de un EIA. A tal efecto, la DIA Soledad ha omitido realizar cualquier tipo de análisis acerca del impacto que tendrá en la localidad de Pozo Almonte, las mayores emisiones atmosféricas producidas por la Planta Refinadora Cala-Cala como consecuencia, precisamente, de la mayor producción que necesariamente implicará procesar los mayores volúmenes de solución de yodo enviadas desde el Proyecto Soledad. Del mismo modo, la evaluación ambiental tampoco ha considerado un análisis acerca del impacto en el acuífero "Pampa del Tamarugal" que resultará de las mayores extracciones de agua por la faena Cala-Cala para operar la planta refinadora de yodo metálico que opera en el lugar. Finalmente, la DIA Soledad tampoco realiza ningún análisis adecuado acerca del transporte de las soluciones de yodo entre las faenas "Soledad", y "Cala-Cala", dejando en evidencia una clara omisión en la evaluación del proyecto.

Pese a que la circunstancia del fraccionamiento es algo que debe ser rigurosamente evaluado por el Servicio de Evaluación Ambiental al momento de analizar la admisibilidad de un proyecto (Ley No. 19.300, artículo 14 ter y Dictamen Contraloría General de la República N°60.563/2012), formando parte, además, de las normativa de carácter sustantivo a ser consideradas al momento de evaluar si un proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable (Ord. No. 64 Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 9 de Febrero de 2012), la evaluación ambiental del Proyecto Soledad no realizó un análisis serio y sistemático de la materia. Lo anterior se ve agravado por la circunstancia de que el Grupo Errázuriz, se trata de un titular, con un conocido historial de incumplimientos a la normativa de carácter ambiental y que ha resultado en múltiples daños al medio ambiente.

El hecho de que el fraccionamiento no haya sido considerado debidamente durante la evaluación ambiental del proyecto, queda de manifiesto en el análisis del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA "Soledad". Al efecto, un primer antecedente que llama la atención es que a pesar de que el Grupo Errázuriz evaluaba, simultáneamente, ante el mismo Servicio de Evaluación Ambiental, I Región de Tarapacá (SEA, I Región de Tarapacá), no menos de 5 proyectos diferentes, dicho organismo no solicitó al titular ningún tipo de información que permitiera descartar el fraccionamiento. Lo anterior, junto con contradecir el artículo 14 ter de la Ley No. 19.300, contradice, además, los estándares establecidos por la Contraloría General de la República en cuanto a la atención que el Servicio de Evaluación Ambiental debe brindar a este tema.

A mayor abundamiento, la pasividad adoptada por el SEA, I Región de Tarapacá, se ve agravada por la circunstancia de que obviando las múltiples observaciones presentadas por SQM S.A. acerca de la infracción al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, el SEA desestimó realizar un análisis de las observaciones planteadas por los organismos sectoriales con competencia ambiental en materia de fraccionamiento. De esta manera, absolviendo la observación de fraccionamiento planteada por el Servicio Agrícola y Ganadero, I Región de Tarapacá, acerca del fraccionamiento (Ordinario N° 715 de 23 de noviembre de 2011), el Adenda presentado por SCM Corporación de Desarrollo del Norte se limitó a responder que, *"se aclara que el titular no está fraccionando el proyecto con el fin de variar o eludir el ingreso al SEIA, en virtud que el titular ha ingresado el Proyecto de Ampliación Soledad al SEIA bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental y actualmente se encuentra dando respuesta a las consultas realizadas por los distintos servicios públicos que participan de la evaluación, toda vez que el ingreso de este proyecto se enmarca en una regularización de las Faenas COSAYACH amparado en lo expuesto en la Respuesta I.2 de la presente ADENDA N°1"*⁹.

Sin referirse en absoluto a la prohibición de no fraccionar proyectos a modo de variar el instrumento de ingreso al SEIA, la circunstancia antes aludida no guarda ningún vínculo ni resulta jurídicamente relevante para eximir al titular de su obligación de cumplir la normativa vigente. En otras palabras, la existencia de un proyecto masivo, actualmente habilitado para su funcionamiento y sin la correspondiente calificación ambiental favorable, no es justificación para aceptar el sometimiento fraccionado del mismo al SEIA.

⁹ Adenda N° 1, Proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", Respuesta IV.1. p. 35.

Finalmente, y de conformidad con el “**principio de la interdependencia económica**”, sostenido por la Excm. Corte Suprema en la Sentencia Castilla, el ingreso por separado de las distintas partes de un mismo proyecto contraviene el ordenamiento jurídico ambiental vigente cuando existe una interdependencia económica existente entre las diferentes partes del mismo (Considerandos Noveno, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo, Sentencia Excm. Corte Suprema Rol 1960-2012).

Todo lo anterior resulta plenamente aplicable para el caso del Proyecto Soledad y su interrelación con las DIA Cala-Cala y Negreiros. En efecto, como se indica en las DIA “Soledad” y “Negreiros”, se contempla que la totalidad de los volúmenes de solución de yodo preparada en las plantas químicas a que se refieren dichos proyectos, serán enviadas a la Planta Refinadora de Cala-Cala. Por su parte, el aumento de producción que actualmente se evalúa en la planta Cala-Cala considera, como condición para su funcionamiento, los mayores volúmenes preparados por las Plantas de Soledad y Negreiros.

La predicción de los efectos del Proyecto Soledad sobre el medio ambiente resulta entonces errada, pues se plantean de forma aislada y sin considerar la existencia y los efectos de las otras propuestas presentadas, evitando así ingresar al SEIA mediante la presentación de un EIA que evalúe adecuadamente los impactos.

En definitiva, variando el instrumento de ingreso al SEIA, la DIA Soledad debe ser rechazada, también, por violar el artículo 11 bis de la Ley N°19.300. Al efecto, la consideración aislada de los impactos ambientales del proyecto ha afectado significativamente las predicciones sobre sus efectos en la salud de las personas, la calidad y cantidad de los recursos naturales, los sistemas de vida de grupos humanos emplazados en el sector, áreas protegidas que puedan ser afectadas, el patrimonio cultural que puede ser perjudicado por la actividad extractiva y sobre el valor paisajístico y turístico de la zona, y sobre numerosos otros aspectos que están directa o indirectamente relacionados con los anteriores.

III. Conclusiones

Adoleciendo de información relevante y esencial, en el curso del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA Soledad se cometieron vicios esenciales del procedimiento que ameritan invalidar la Resolución Impugnada. En efecto, impidiéndose que los organismos sectoriales con competencia realizaran un análisis adecuado de la admisibilidad del Proyecto, se permitió que SCM Corporación de Desarrollo del Norte incorporara partes, capítulos anexos u otros antecedentes en infracción a lo dispuesto por el artículo 17 del RSEIA.

Adicionalmente, configurándose con respecto del proyecto el efecto, circunstancia o característica especificado en el artículo 11 letra (f) de la Ley No. 19.300, resulta claro que la única justificación del Proyecto Soledad como un proyecto independiente de las faenas Cala-Cala y Negreiros es subrepresentar los impactos ambientales del mismo de manera de variar el instrumento de ingreso al SEIA, en infracción a lo dispuesto por el artículo 11 bis de la Ley No. 19.300.

Por lo anterior, es preciso que la Resolución Impugnada sea dejada sin efecto, dictándose la resolución de invalidación correspondiente.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, artículo 17 N° 8 Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, los artículos 2, 5, 11, 11 bis, 12 bis, 14 ter, 24 y 25 de la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, los artículos 14, 15, 16, 17, 20 del D.S. 95 de 2001, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, y demás normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes,

AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA I REGIÓN DE TARAPACÁ RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS: Tener por presentado recurso de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 00001 de 2 de enero de 2013 y publicada en el sitio de internet www.e-seia.cl con fecha 4 de enero de 2013 y, acogiéndolo en todas sus partes, decretar la invalidación de la Resolución antes referida.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo solicitado en lo principal, y en mérito a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880, venimos en presentar recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N° 00001 de 2 de enero de 2013 emanada de la Comisión de Evaluación Ambiental de la I Región de Tarapacá, solicitando se eleven los antecedentes a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para que conozca del asunto y, en definitiva, ordene invalidar la RCA 1/2013. Para efectos de lo anterior, damos por reproducidos todos y cada uno de los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas expresadas en la solicitud de invalidación presentada en lo principal de este escrito.

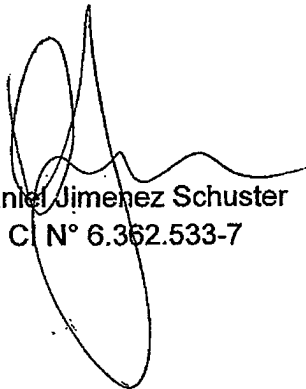
SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado los siguientes documento:

1. Escrito de Observaciones de fecha 7 de noviembre de 2011 presentadas a la DIA del Proyecto ante el SEA Tarapacá.


2. Escrito de Observaciones de fecha 21 de noviembre de 2011 presentadas a la DIA del Proyecto ante el SEA Tarapacá.
3. Escrito de Observaciones de fecha 27 de abril de 2012 presentadas a la DIA del Proyecto ante el SEA Tarapacá.
4. Ordinario. No. 64 Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 9 de Febrero de 2012

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que nuestra personería para representar a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. consta en las escrituras públicas de 19 de Julio de 2006 y de 20 de Agosto de 2007, extendidas en la Notaría Pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, copia de las cuales adjuntamos.

p. SQM S.A.



Daniel Jimenez Schuster
C/ N° 6.362.533-7



Enrique Olivares Carlini
CI N° 7.299.471-k